

Rad. 47.001.31.03.001.2015.00093.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído del 12 de marzo de 2020, a través de la cual se da por terminado el proceso, y entre otras disposiciones se decreta el archivo del expediente.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El 12 de marzo de 2020 se profirió auto interlocutorio dándose por terminado el presente proceso, en razón a que transcurrieron 2 años desde el último pronunciamiento, esto es el auto de seguir adelante la ejecución que data del 12 de enero de 2018, sin que se hubiera actividad, cumpliéndose el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., y se ordenó entre otras disposiciones el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del proceso.

La anterior decisión fue objeto de inconformismo en cuanto los numeral primero y quinto, por la parte demandante en el trámite ejecutivo, alegando que por tratarse de una ejecución de sentencia, el extremo pasivo quedaba notificado por estado, y dado que éste no se pronunció durante el trámite, lo que correspondía era que se dictara auto de seguir adelante la obligación, y no la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual resultaría improcedente, máxime cuando allegó memorial de requerimiento para que se emitiera un pronunciamiento que continuara con la litis, sin que la parte actora tuviera más carga que la de aportar la liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que el despacho debió ordenar que se siguiera adelante la ejecución, en lugar de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, puesto que como extremo activo solo estaba relevado a presentar la liquidación del crédito, pues al tratarse de una ejecución de sentencia, el extremo pasivo había quedado notificado por estado, y guardó silencio durante la Litis, quedando pendiente la continuación del proceso.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito se entiende como el desinterés de quien demanda para continuar con el proceso, fundándose entonces en la presunción de negligencia, omisión o inactividad, pues es deber tanto de las partes como de los apoderados velar por el seguimiento de los asuntos que deciden ventilar por la vía judicial, y en tal sentido, si bien la legislación no prevé la obligación del impulso procesal, en el artículo 317 en el numeral segundo prevé la necesidad de solicitar o realizarse alguna actuación y en literalidad establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, En este evento no habrá condena o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, sea lo primero advertir que si bien es cierto le asiste razón al recurrente, en cuanto a que la notificación del demandado se efectuó por estado, dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y este guardó silencio, no es menos cierto que, el extremo activo no se pronunció al respecto, no cumplió con la debida diligencia de estar al pendiente de la Litis, que hace parte de un proceder leal, puesto que el proceso permaneció en secretaría desde la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago que data del 12 de enero de 2018, sin que haya sido solicitado por alguna de las partes, ni se efectuara actuación alguna por un poco más de 2 años, lo que daba lugar a que se decretara el desistimiento tácito, máxime cuando si bien alega el recurrente que solicitó impulso, lo cierto es que el mismo no obra en el expediente, ni tampoco fue aportado como prueba en la sustentación del recurso.

En tal sentido es evidente que el actuar de esta dependencia judicial se ajustó a lo reglado en la norma transcrita, máxime cuando es evidente el desinterés de la parte inconforme, quien el asistía la obligación de desplegar alguna actuación tendiente a que se continuara con el trámite de la Litis, dejando transcurrir más de dos años, dando pie a que se configurara el desistimiento tácito.

En consecuencia, se confirmará el proveído del 11 de febrero de 2020, y se accederá al recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo, conforme a lo consagrado en el literal e del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de febrero de 2020, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutante contra el auto dictado el 11 de febrero de 2020. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma TYBA.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef7f01ffba77177f79196e4bf217da6e761cc642f22e8f1b8baeb3204201227**

Documento generado en 17/01/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>